



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
ARAUCA**

Arauca, Arauca treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-00290-00**  
**Demandante: LUIS EDUARDO LAGOS BUITRAGO**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
SALUD DE ARAUCA - UAESA**  
**Naturaleza: EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor **LUIS EDUARDO LAGOS BUITRAGO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA**.

**ANTECEDENTES.**

El señor **LUIS EDUARDO LAGOS BUITRAGO**, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 1 a 4 del cuaderno principal, para solicitar que se libere mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA**, respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el día 23 de mayo de 2013 y modificada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 8 de mayo de 2014.

En este orden de ideas, solicita se libere mandamiento de pago por valor de treinta y nueve millones cuatrocientos diecinueve mil ciento noventa y tres pesos (\$39.419.193); así mismo, el pago de los intereses moratorios comerciales desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el correspondiente pago.

Expone la parte actora en los hechos de la demanda, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se profirió sentencia en el proceso bajo radicado No. 001-2011-00019-01 accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Afirma que el 28 de julio de 2014, presento ante la ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia, acompañada de la sentencia proferida por el Tribunal Superior (sic) de Arauca, con la correspondiente constancia de ejecutoria y la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas, como consecuencia de la relación laboral cuya existencia se declaró en la demanda.

Sostiene que el 31 de julio de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca a través de la oficina jurídica, informó que la entidad no cuenta con los recursos para efectuar el pago de la sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

*Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"*

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)*

En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia<sup>1</sup>.
- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca de fecha 23 de mayo de 2013<sup>2</sup>.
- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca de fecha 8 de mayo de 2014<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Fl. 10.

<sup>2</sup> Fls 12 a 36.

<sup>3</sup> Fls. 37 a 44.

**ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Al observarse el título base de recaudo en el presente caso, se constata que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia y la constancia de notificación y ejecutoria.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la obligación es expresa, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se indicó lo siguiente:

"(...)

**SEGUNDO:** DECLARAR que entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y el señor LUIS EDUARDO LAGOS BUITRAGO existió una relación laboral entre el 01 de septiembre del (sic) 2006 y el 5 de abril de 2010, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, a pagar al actor, LUIS EDUARDO LAGOS BUITRAGO, a título de reparación del daño, el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por la demandante en razón de los contratos suscritos durante el periodo que prestó sus servicios a la UAESA, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTA:** CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, a pagar al demandante, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los respectivos Fondos durante el periodo que prestó sus servicios, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó. (...).

**QUINTA:** DECLARAR, que el tiempo laborado por el señor LUIS EDUARDO LAGOS BUITRAGO, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios comprendido entre el 01 de septiembre de 2006 y 05 de abril de 2010, se debe computar para efectos pensionales.

**SEXTA:** CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, a pagar al actor, a título de indemnización, las cotizaciones que debió efectuar a la Caja de Compensación, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2006 y 05 de abril de 2010. Dichas sumas igualmente serán ajustadas conforme quedó descrito.

(...)

De otro lado, la sentencia de segunda instancia modificó los numerales segundo, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia, los cuales quedaron así:

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y el señor LUIS EDUARDO LAGOS BUITRAGO existió una relación laboral entre el 1 de septiembre de 2006 y el 5 de abril de 2010, excepto en los lapsos en los cuales se presentaron interrupciones entre los distintos contratos.

**CUARTO: CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA a pagarle al demandante, el 71.93% de lo que Luis Eduardo Lagos Buitrago le demuestre que pagó por aportes a pensión y Salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el 1 de septiembre de 2006 y el 5 de abril de 2010.

**QUINTO: DECLARAR** que el tiempo laborado por el señor Luis Eduardo Lagos Buitrago bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios comprendido entre el 1 de septiembre de 2006 y el 5 de abril de 2010, teniendo en cuenta las interrupciones presentadas entre ellos, se debe computar para efectos pensionales.

(...)

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Arauca revoco el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 16 de mayo de 2014, según constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca visible a folio 10 del cuaderno principal, por lo tanto, se hizo exigible el 17 de noviembre de 2015, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el 31 de julio de 2017 (fl. 46), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA cancelar el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por el demandante en razón de los contratos suscritos durante el período que

prestó sus servicios a la UAESA, dicho periodo está comprendido entre el 1 de septiembre de 2006 y el 5 de abril de 2010, excepto en las lapsos en los cuales se presentaron interrupciones entre los distintos contratos; así mismo, se ordenó a la demandada cancelar el 71.93% de lo que el demandante demuestre que pago por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cancele la obligación al acreedor.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA**, a fin de que cancele a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **treinta y nueve millones cuatrocientos diecinueve mil ciento noventa y tres pesos (\$39.419.193)**, por concepto de pago de la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, de fecha 23 de mayo de 2013 y 8 de mayo de 2014 respectivamente.

**SEGUNDO:** Sobre los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA -UAESA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

**CUARTO:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de

conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **JUAN MANUEL CARRILLO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.595.140 de Arauca – Arauca y Tarjeta Profesional No. 209.521 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **161** de fecha **1 de noviembre de 2017.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

AVR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE ARAUCA**

Arauca Arauca, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecisiete (2017).

**Expediente No: 81 001-33-31-001-2017-00290-00**  
**Demandante: LUIS EDUARDO LAGOS BUITRAGO**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE SALUD DE ARAUCA - UAESA**  
**Naturaleza: EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA.**, en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de **cincuenta y ocho millones de pesos (\$58.000.000)** para cada una de las medidas.

Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

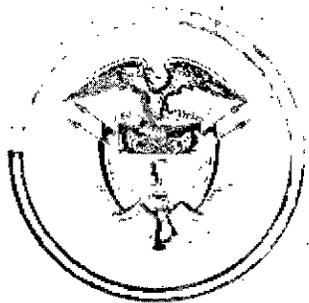
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. **161** de fecha **1 de noviembre de 2017.**  
La Secretaria,  
  
Luz Stella Arenas Suarez

AVR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia